el princer Médico de Camara de S. M. a drid, a 23 de lebrero de 1861: se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas. Palma 26 abril de 1861. Feemo. Sr.: De conformidad la Reina las diez de esta mañana, me dice lo istos por los senores de la Sala de In-- El Presidente - José Fernandez del O. D. G.) con lo que V. E. propone en proxincia por el alquiler de reales anua-Aranjuez 29 de abril

Cabos D. Juan Contrerus y D. Joaquin de abril de 1861.—Zavála.—Sr., Presi-ente de aflata consultiva de la Armada,

enteramete al contenido de

lentisimo señor. - El Mayordomo Mayor

nino Calderon Collentes .- Esemp. señor

Instruction publica .== Negociado 5.º

conformidad con el dictamen de la prime-

Ilmo. Sr.: Le Reina (Q. D. G.), de

Presidente del Consejo de Ministros.

basta, el importe del papel sellado en que I de S. M., con referencia á narte dado por

Inez comisionado dietó uno en vista en 3

v D. Tomas Rodrigo: en cuyos autos el

desde 28 de enero de 1857 basta 13 de

julio de 1860; à los Generales segundos

cio Ormacchea, D. Pedro de Oña, don Alfonso Linares y D. Demotrio Santaella,

Sentencia, == En la villa y corte de Ma-

ra Seccion del Real Consejo de Instruc-

JUZGADO MELITAR DE MARINA El Capitan general del Bevartamento de

Marina de Cartegosa Presidente de su

CAN THE PROPERTY STATES OF PROPERTY.

de una copia para unir al espediente do su-

les que satisfará en el modo y forma pres-

critos en el pliego de condiciones inserto

en el Boletin oficial núm. sujetandose

dos espedientes aparece conto mas venta-

corlocimiento, el de esa cerporacion y co-

me resultado de su mencionada carta. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid 25

Ecmo. Sr.: He dado cuenta. à la Reine

(Q. D. G.) de la carta de V. K. número 780, à que acempanan los espedientes de subastas" verificadas en esta corte y en las

capitales de les tres departamentes pera

surfir de anclas, cadenas y jarcias de alam-

de Real drden lo espreso á GOBIERNO DE LA PROVINCIA -norsist DE LAS ISEAS BALEARES. DON'S

Beneficencia. - Aprobados por decreto de hoy las condiciones bajo las cuales la Junta provincial de Beneficencia ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento del teatro del Príncipe de Asturias, se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Palma 2 de mayo de 1861.—José Fernandez del Cueto.

JUNTA PROVINCIAL

de Beneficencia de las Baleares.

Condiciones con arreglo á las cuales se dá en arrendamiento el teatro del Príncipe Resultando que contra el espresado fallo

1. Este arrendamiento tendrá principio dia 1.º de setiembre de 1861 y concluirá en 30 de junio de 1863. Finalizados estos dos años cómicos, podrá renovarse el arrendamiento por uno ó dos años mas, siempre que lo estimaren conveniente ambas partes contratantes.

2. Cada ano desde primero de setiemre hasta el último dia de carnaval deberán funcionar dos compañías: una lírica italiana digna de este teatro y atra espanola con su correspondiente seccion de baile nacional ó estrangaro. En lo restante del año el empresario podrá tener la compañía ó compañías que mejor le con-

venga.

3.2 El empresario se hará cargo bajo inventario de las decoraciones, tripas y demás efectos del escenario. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos estos enseres que deberá devolver al finalizar la contrata, satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro, cuyo justiprecio se hará por peritos nombrados por las par-

4. La Junta de beneficencia se reserva el palco uúm. 1.º y el cuarto donde celebra sus sesiones la Junta directiva de las

e imponian las leyes, como Presidente

5. Tambien se reserva el palco número 12 de primera fila para la presi-

6. El empresario no tendrá derecho à indemnizacion de ninguna especie si en cumplimiento de alguna Real órden ha de ceder cualquiera otros palcos o localida-

7.ª Cada dia de funcion reservará el empresario hasta las doce, por su precio dos palcos de primera clase: uno á la órden del Escmo. Sr. Capitan general y otro à la del Sr. Gobernador de la pro-

8. Para el abono de localidades el empresario dará preferencia en primer lugar á los Sres. abonados que lo hubiesen sido en la última temporada y en segundo lugar á los accionistas que no lo hubiesen estado.

9.ª El empresario permitirá la entrada personal y gratuita á que tienen derecho

los espresados accionistas.

10. Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del edificio á los Sres. Vocales y Secretarios de la Junta de beneficencia, á los de la Junta de vigilancia, conserje y vigilantes del establecimiento.

11. Igual entrada permitirá al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los demas empleados encargados por el gobierno de conservar el órden.

12. El valor de la entrada general no podrá bajar de dos reales ni esceder de 4 sin prévia anuncia de la autoridad superior de la provincia, á escepcion de la galería superior que podrá fijar el empresario como crea conveniente.

13. El empresario no podrá poner bandeja en ningun caso, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se desestime la funcion.

14. En dias festivos que señalará la Junta de beneficencia dará el empresario dos beneficios cada año á favor del hospital, entendiéndose que este establecimien-

steso en Madrid en el corriente ano to solo percibirá el producto de la entrada general. Las funciones serán elegidas por la Junta, debiendo tener el empresario á disposicion de la misma la tercera parte de los palcos que no estén abonados. Los dias en que tengan lugar estos beneficios no podrá darse funcion por la tarde.

15. El empresario deberá conservar limpios y aseados el edificio y escenario á satisfaccion de la Junta 6 de las personas que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio, la Junta podrá encargarlo á otra persona á espensas del mismo empresario, al molidad non

16. No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin anuencia de la Valencia pora admitir a examen de fatnit

17. Tampoco podrá, sin la misma anuencia, agujerear, coctar, restaurar, ni bajo ningun pretesto alterar las decoraciones, tripas, ni efecto alguno del esce-

18. El empresario podrá construir de su cuenta las decoraciones y tripas que le convenga para el mejor éxito de las funciones. Concluido el arrendamiento pasará á ser propiedad del hospital todo lo ejecutado al tenor de este artículo.

19. Durante las horas de funcion deberá mantener encendidos todos los mecheros colocados en la platea, corredores, escenario y demas dependencias del edi-

20. La Junta de beneficencia se reserva el derecho de designar al empresario el tramoista de que deberá valerse, en la inteligencia de que el máximum que este podrá exigir por su trabajo y el de los demas empleados y asistencia del escenario serán 110 rs. diarios en las funciones or-

21. No podrá el empresario servirse de aceite para las lámparas y demas luces que requiera la escena.

22. La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad de los adornos interiores y mueblage de los palcos y demas localidades.

23. El empresario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones !

vigentes. de acopie et acopie de partire de la significa de la significa de la copie de la

24. Este arrendamiento se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se in-serta á continuación. El precio se espresa-

den de diez y ocho de marzo último, se sa-

rá por letras y no por guarismos.

25. A cada uno de dichos pliegos deberá acompañar carta de pago que acredite que su autor ha depositado en la Tesorería de Hacienda pública diez y seis mil reales en calidad de fianza, sin cuyo requisito no será admitido; concluido el remate podrán retirar dicha cantidad los licitadores, escepto el mejor postor que no podrá hacerlo hasta la conclusion del contrato.

26. El tipo para la subasta queda fijado en treinta mil reales anuales.

27. La subasta tendrá lugar á la una del dia 31 de mayo próximo ante la Junta de beneficencia.

28. Los licitadores deberán echar precisamente las proposiciones en el buzon establecido en el patio del Gobierno de provincia á cuyo servicio estará esclusivamente destinado desde el dia 28 del espresado mes hasta la hora del remate. En el momento de dar la una se estraerán del buzon los pliegos que contenga, ob eastem at ob soib set a coib om

29. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurran al acto. belon aquel ad contra alla de curran al acto. de curra

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme à modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que se presenten por cualquiera otro conducto que el señalado en el art. 28 de este pliego de

31. Leidos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso

proponente.

32. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuerto de hora entre los autores de es-

33. El arrendatario deberá satisfacer el alquiler por quincenas adelantadas.

34. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia para unir al espediente de subasta, el importe del papel sellado en que se estienda una y otra, y ademas el registro de hipotecas. Palma 26 abril de 1861.

— El Presidente — José Fernandez del Cueto.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de se ofrece á tomar en arrendamiento el Teatro del Príncipe de Asturias propio del Hospital de esta provincia por el alquiler de reales anuales que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. sujetándose enteramate al contenido de las mismas condiciones en todas sus partes.

Núm. 1378.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena Presidente de su Junta económica etc. etc.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de diez y ocho de marzo último, se saca á pública licitacion el acopio de las jarcias necesarias con destino al armamento de las fragatas de hélice «Triunfo.» «Carmen» y «Patrocinio», bajo el pliego de condiciones formado al efecto que con la nota de dichas jarcias y sus valores y modelo de proposicion, se halla inserto en la Ga-ceta de Madrid, de 13 del actual mes número ciento tres y está de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital para noticia de los licitadores. Y para el remate simultáneo que ha de tener lugar por pliegos cerrados ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte y la Económica de este Departamento se ha senalado el dia 16 de mayo del corriente año á la una de su tarde á donde podrán acudir los enunciados licitadores. Cartagena 16 de abril de 1861.—Antonio Estra-da.—Por mandado de S. E., José María de Tapia. - Es copia. - Muller.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Escelentísimo Sr.: El Escmo. Sr. Marques de San Gregorio, primer Médico de Cámara, me dice á las diez de la mañana de hoy lo siguiente:

«Escmo. Sr.: S. A. R. la Serma. señora Infanta Doña María de la Concepcion
se halla gravemente aquejada, despues de
dos dias de convalecencia regular, de síntomas de carácter nervioso, que son con
frecuencia precursores de una afeccion profunda del cérebro. Lo cual, prévia la venia de S. M., pongo en conocimiento de
V. E. para los efectos consiguientes.»

Lo que de órden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguentes.

Dios guarde á V. E, muchos años. Palacio de Aranjuez 28 de abril de 1861. — El Duque de Bailén. — Escmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

l alquiler per quincenes enclantadas.

(Gaceta del 29 de abril.)

Primera Secretaría de Estado.—Escelentísimo señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo siguiente:

Viernes 5 de mayo de 1861.

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion continúa en el mismo estado de escitacion nerviosa, sostenido por la denticion laboriosa.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consi-

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 29 de abril de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Escmo. señor Presidente del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruc:ion pública .== Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la primera Seccion del Real Consejo de Instruccion pública, y sin perjuicio de las disposiciones que se adopten sobre libros de testo, ha tenido á bien aprobar para la clase de lectura de las Escuelas de primera enseñanza el titulado El Camino de los Santos; Coleccion de pensamientos, preceptos y consejos, traducida por una señora, é impreso en Madrid en el corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 13 de abril de 1861.—Corvera.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 30 de abril.)

no podrá darse funcion por la tarde.

fias en que tengan lugar estos beneficios

Instruccion pública. - Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á las Escuelas industriales superiores de Barcelona, Sevilla y Valencia para admitir á exámen de fin de carrera de Ingenieros mecánicos ó químicos á los que lo solicitaren y reunan los requisitos que están prevenidos.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 24 de abril de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 28 de abril.)

es ser proceeded del hospital todo to ere

MINISTERIO DE LA GUERRA

-01 02 singo Real orden.

Y DE ULTRAMAR.

Escmo. Sr.: De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y de Ultramar, y para los efectos que puedan convenir en el Ministerio del digno cargo de V. E., adjunta le remito copia de la sentencia dictada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia en los autos de residencia tomada al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador superior y Presidente de la Audiencia Chancillería de la isla de Puerto-Rico.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861.—El Director general, Augusto Ulloa.—Sr. ministro de la Guerra.

Copia que se cita.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 23 de febrero de 1861:

Vistos por los señores de la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia los autos de residencia secreta que en virtud de Real cédula de comision espedida en 28 de julio de 1860 ha tomado el Regente de la Real Audiencia de Puerto-Rico D. Manuel de Lara y Cárdenas al Teniente general D. Fernando Cotoner y Chacon, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general de la isla y Presidente de la Real Audiencia desde 28 de enero de 1857 hasta 13 de julio de 1860; á los Generales segundos Cabos D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que le sustituyeron accidentalmente en el mando; á los Asesores D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro de Oña, don Alfonso Linares y D. Demetrio Santaella, y á los Secretarios de Gobierno D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomas Rodrigo; en cuyos autos el Juez comisionado dictó uno en vista en 3 de noviembre del referido año de 1860, declarando no resultar cargo alguno con-tra el espresado Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon y que ántes bien se habia justificado plenamente que durante su mando llenó de la manera mas cumplida y satisfactoria los deberes todos que le imponian las leves, como Presidente de la Real Audiencia y Gobernador superior de la isla, usando bien y fielmente de la autoridad que le estaba confiada en beneficio de los habitantes de aquella y del mejor servicio de S. M. la Reina, haciéndose por lo mismo acreedor á que esta augusta Señora se digne contarlo en el número de sus mas buenos y leales servidores y tener presentes sus relevantes méritos y servicios:

Que asimismo no aparecia cargo alguno contra D. Juan Contreras y D. Joaquin Martinez Medinilla, que como Generales segundos Cabos sirvieron accidentalmente aquellos cargos, el primero desde 16 de marzo hasta 10 de mayo de 1857, y el segundo desde el 8 de marzo al 6 de mayo de 1859, con motivo de haber salido á la visita política de los pueblos de la isla, y que por el contrario los desempeñaron con la misma fidelidad y diligencia:

Y por último, que tampoco aparece cargo alguno contra sus Asesores, D. Luciano Arredondo, D. Florencio Ormaechea, D. Pedro Oūa, D. Alfonso Linares y don Demetrio Santaella, ni contra sus Secretarios D. Francisco García, D. Francisco Javier Serrano y D. Tomas Rodrigo, declarando por consiguiente todas las costas de oficio:

Oido el Sr. Fiscal, dijeron que debian confirmar y confirmaban el referido fallo, dictado por el Juez comisionado en 3 de noviembre de 1860, declarando tambien de oficio las costas causadas en esta Superioridad; y mandaban se remita copia certificada de ambas sentencias al Gobierno de S. M. por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, á los efectos oportunos.

Por lo cual así lo proveian, mandaban y rubricaban. Está rubricado por el señor Presidente de la Sala y Ministros anotados al márgen. Elicenciado Mariano Fernandez García. Es copia. El Director general, Augusto Ulloa.

14. Ka dies festivos que segalorá la

Junta de beneficencia dara el empresario

los beneficios cada ano á favor del hospi-

(Gaceta del 30 de abril.)

Secretaria.

Escmo. Sr.: De conformidad la Reina (Q. D. G.) con lo que V. E. propone en en carta núm. 813, de 22 del actual, se ha servido disponer se recomiende á las dependencias de los diferentes ramos de la Armada la adquisicion de la obra que acaba de publicar D. Alejandro Bacardi, titulada «Dicionario del derecho marítimo de España en sus relaciones con la marina mercante.»

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento, el de esa corporacion y como resultado de su mencionada carta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861.—Zavála.—Sr. Presisente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. número 780, á que acompañan los espedientes de subastas verificadas en esta corte y en las capitales de los tres departamentos para surtir de anclas, cadenas y jarcias de alambre á los arsenales de los mismos; y enterada S. M., y en vista de que en los citados espedientes aparece como mas ventajosa la proposicion presentada por D. Alejandro Blazquez, se ha servido con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del pliego de condiciones, adjudicar definitivamente este servicio al espresado D. Alejandro Blazquez,

Y de Real orden lo espreso a V. E. para noticia de esa Junta y demas efectos, devolviéndole los espedientes de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1861.—Zavála.—
Sr. Presidente de la Junta consultiva de la

miento del teatro del Principe de Asturias

(Gaceta del 27 de abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

de Beneficencia de las Baleares. (.noisulsno)

(Véase el número anterior.)

Resultando que contra el espresado fallo de la Audiencia interpuso en tiempo don Manuel Otero y Porras recurso de casacion fundado en las causas segunda y sétima del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil; alegando, en cuanto á la causa sétima, que se habia declarado que el menor don Nanuel Otero y Gonzalez era hijo natural suyo, y que ni el Juzgado ni la Sala tenian competencia para hacer esta declaracion en unos autos ó espediente de jurisdiccion voluntaria; y diciendo, en cuanto á la causa segunda, que el menor no tenia personalidad perque no habia acreditado su cualidad de hijo natural en la manera debida, que era per reconocimiento del padre consignado en la partida de bautismo, en escritura ó testamento, ó por sentencia ejeentoria dietada en juicio competente;

Y resultando que admitido el recurso, se hizo por el D. Manuel el depósito de 2.000 rs. que previene la ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío: Considerando que por el art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho á exigirlos se requiere; ademas de peticion escrita, justificacion cumplida del título en cuya virtud se pidan y aproximada del caudal de quien deba darlos:

Considerando que D. Manuel Otero y Gonzalez, no solo pidió por escrito los alimentos provisionales y alegó que era hijo natural de D. Manuel Otero y Porras, sino que, á falta de los medios probatorios que este reputa únicos, adujo pruebas para justificar el tít. con otros supletorios, observando en la reclamacion las reglas que en dicha ley se establecen:

Considerando que decretados los alimentos en vista de las pruebas que se dieron, el recurso de casacion fundado en la causa segunda del art. 1013 no procede, porque D. Manuel Otero y Gonzalez ha justificado el tít. de su solicitud, en lo cual cual consiste su legitimidad personal para los

esectos de este espediente:

Considerando que la otra causa en que se funda el recurso es la incompetencia de jurisdiccion, y que sin embargo de haberse declarado ciertos derechos en la sentencia de 8 de junio dicha causa tampoco es procedente, porque concretándose la declaración al espediente de jurisdicción voluntaria y reservándose en ella á los interesados su derecho para usar de él en juicio ordinario, es evidente que obró la Sala dentro del círculo de sus atribuciones cuando la confirmó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Otero y Porras, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á

la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío,—Domingo Moreno.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

bricade de la Real mante. - Il Presiden-

e del Consejo de Ministres, Leopoido O

(Gaceta del 14 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, à 13 de abril de 1861, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes y en la Real Audiencia de la Coruña por Pedro Prieto y otros con José Rodicio y consortes sobre redencion de unos foros:

Resultando que á consecuencia de la Real órden de 6 de octubre de 1848 José, Pedro, Adrian y Benito Rodicio, redimieron en 1851, por sí y á nombre de los demas foristas, las rentas que pagaban á la Hacienda pública, como subrogada en los derechos del estinguido priorato de Santa Cristina de Sil:

Resultando que por despacho espedido en 13 de diciembre de 1853 por el Administrador de Hacienda en Orense fueron requeridos de ejecucion los enfitéutas pagadores de rentas á dicho priorato, comprendidos en la redencion solicitada, por sus apoderados José Rodicio y consortes, contestando, entre otros, los hoy demandantes

que se obligaban para siempre à pagar à aquellos como apoderados de los forales las rentas que les correspondiesen, con renuncia de sus derechos à la redencion; otros que pagarian las suyas à los mismos, y otros que estaban prontos à redimir sus porciones:

Resultando que, á consecuencia de reclamacion de los mismos José Rodicio y consortes, el Gobernador de la provincia, despues de oido el informe de la Admistracion, mandó al comisionado hiciera saber á los comprendidos en la redencion que no habían pagado sus cuotas respectivas, ni cedido sus derechos, que verificasen lo uno ó lo otro inmediatamente, y que si tenian motivo para no hacerlo, lo manifestasen dentro de un término breve:

Resultando que requeridos varios interesados contestaron la mayor parte que renunciaban á la redencion y se obligaban á pagar la renta; otros que ni redimian por entero, ni pagaban la parte que les correspondiese de lo que se adeudaba en administracion del último tercio, ni tampoco prorateaban de su cuenta, y si solo redimirian sus rentas; otros que estaban prontos á redimir las suyas, y alguno que pagaria miéntras no lo hiciese de su parte:

Resultando que habiendo acudido al Gohernador civil en 23 de octubre de 4857 Dionisio Rodicio, uno de los demandantes actuales, por sí y á nombre de los contribuyentes por 5 de los foros redimidos en 1851, con la solicitud de que José Rodicio y consortes les diesen participacion y admitieran el capital respectivo á cada uno de ellos, con abono de los frutos ó rentas pagadas, se pasó á informe de la Administracion principal de Hacienda de Orense, que opinó no podia negarse á los pagadores de las rentas el derecho de participacion, debiendo los sujetos que á nombre de ellos las habian redimido admitirles colectivamente el capital respectivo á la cuota de cada enfitéuta para que quedasen libres del cánon y se realizase en todas sus partes el espíritu de la ley; y se abstuvo de emitir dictámen sobre la admision de frutos pagados hasta entónces por ser cuestion privativa de los Tribunales de Justicia, adonde podian acudir los interesados toda vez que la Hacienda estaba satisfecha de la redencion. sh 32 376 lab stamp sleet s.

Resultando que habiéndose conformado el Gobernador con el dictamen anterior, que comunicó á Dionisio Rodicio, presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Tribes en 29 de marzo de 1858 Pedro Prieto y otros 82 coenfitéutas, uno de ellos el Dionisio Rodicio, pidiendo se condenase á José Rodicio y demas redimistas de los forales de 1851 á que liquidasen y admitiesen con presencia de documentos fehacientes el importe parcial de la renta con que cada colono contribuia al ex-priorato de Parada, tomando en cuenta la renta sucesivamente percibida; alegando para esto último, pues lo primero no es objeto del actual recurso de casacion que pedida la redencion á su nombre y no existiendo renuncia formal suya, sino por el contrario su voluntad de redimir, era consiguiente que las rentas vencidas debian tomarse en cuenta del importe de la porcion respectiva de cada uno, cuya participacion con dichos redimistas no podia negárseles por haberlas percibido en su nombre:

Resultando que los demandados pidieron se les absolviese libremente, fundados en que no todos los foros que comprendia la demanda fueron redimidos, y en que para los demas invitaron á los coenfitéutas á contribuir con su respectiva parte, lo cual hicieron algunos renunciando los demas el beneficio, por lo que los esponentes verifica-

ron la redencion de su cuenta y con su dinero, adquiriendo el dominio y con él los frutos civiles:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que articularon los interesados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 5 de febrero de 1859, por la cual, estimando en lo principal la demanda declaró no ser de abono para los demandantes la renta percibida por los demandados; y que este fallo lo confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 24 de setiembre siguiente, escluyendo de la liquidación un foro cuya escritura de venta se había presentado en aquella instancia;

Y resultando que contra el segundo estremo de ese fallo ó la declaración de no ser de abono la renta percibida por los demandados interpusieron los demandantes recurso de casacion, fundado en que, limitándose la sentencia á declarar á cada porcionista el derecho á redimir su parte, desatiende las consecuencias legales que nacen de ese derecho respecto de las rentas satisfechas indebidamente desde que los demandados hicieron la redencion, no mandando se les tomen en cuenta á los recurrentes al tiempo de verificar la suya respectiva, y se ha contravenido á la doctrina inconcusa admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de no ser estos los que dan derecho á los litigantes, sino los que se los declaran por actos anteriores; y se han citado ademas en este Supremo Tribunal como infringidas las leyes 3.a, tít. 14 de la Partida 5.ª toda vez que estando probado en autos que Rodicio y consortes redimieron en su nombre y en el de los demas pagadores de censo, no "pueden considerarse las cantidades que les entregaron los recurrentes sino en cuenta de los plazos de la redencion; y las 29 y 37, tít. 45 de la misma Partida, que, aplicadas á este litigio, acreditan de igual modo que dichas cantidades deben ser admitidas en parte de pago de la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri:

Considerando que el principio de que los Tribunales no dan derechos, sino que únicamente los declaran, aparte de no ser propiamente una doctrina de jurisprudencia, sino mas bien un axioma ó máxima incontrovertible no se invoca con oportunidad en este caso, en que el Tribunal sentenciador se ha limitado precisamente á declarar si la entrega de ciertas cantidades ha de imputarse en pago de un capital debido ó de sus rentas ó pensiones:

Considerando que tampoco se invoca oportunamente la ley 3.ª, tít. 44 de la Partida 5.ª, porque la última de sus disposiciones, única en que podria hallarse alguna analogía con el caso concreto de este pleito, se ha respetado exactamente, admitiendo á los recurrentes á participar de los beneficios de la redencion de los foros hecha por los demandados, y el pago de las rentas ó pensiones, objeto determinado del recurso, no se ha realizado mas que por aquellos que debian hacerlo;

Y considerando que cuando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error, porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta del capital, y sí de la renta ó pensión, no siendo por lo mismo aplicables al caso las leyes que tratan del pago hecho por yerro ó indebidamente, cuáles son la 29 y 37, tit. 14 de la Partida 5.ª, aunque citadas equivocadamente como del tít. 45, que no comprende mas que 12 leyes.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion luego se alzó la suspension á instancia de interpuesto por Pedro Prieto y sus socios la misma Doña Concepcion Rojano, que de-

en este pleito contra la sentencia que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña dictó en 24 de setiembre de 1859, y les condenamos al pago de las costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, librándose al efecto las copias correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo señor don Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 13 de abril de 1860.—Luis Calatraveño.

capoion se siguió el pleito, pronunciondose sontencia a favor de la misma en 12 de

(Gaceta del 18 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala primera de la audiencia de su territorio ha seguido Doña María de la Concepcion Rojano, vecina de Tenancingo, en la República de Méjico, con Doña Francisca Montero, sobre propiedad de los bienes que correspondieron á los vínculos fundados por D. Juan y D. Pedro Fernandez y D.ª Francisca Medina; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la demandada Montero contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 11 de abril de 1856 Doña María de la Concepcion Rojano entabló demanda para que se declarase que la pertenecian todos los bienes de los citados mayorazgos, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo con obligacion de reservarla al inmediato sucesor, y se condenase á Doña Francisca Montero, que los poseia, á que los dejase libres y á su disposicion con los frutos que hubiesen producido ó debido producir desde que los detentaba, á cuya demanda acompañó varios documentos espedidos en la República de Méjico:

Resultando que contestada la demanda por Doña Francisca pidiendo que se la absolviese de ella, con imposicion á la parte actora de perpétuo silencio y las costas, y puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba por 10 dias comunes, y luego se concedió el estraordinario ultramarino de ocho meses:

Resultando que la Doña Concepcion pidió para su prueba el cotejo de los documentos y la ratificacion de los testigos de una informacion que había presentado, y que para ello se librasen exhortos á los Jueces de letras de Méjico y Tenancingo; cuya solicitud fué estimada, y en su virtud se dirigieron á la espresada República los despachos pedidos con las legalizaciones correspondientes:

Resultando que posteriormente la misma Doña Concepcion pretendió la suspension del término de prueba por las dificultades que habia para presentar y obtener el cumplimiento de los exhortos en Méjico, atendidas las circunstancias de este pais y el estado de sus relaciones con España; y á pesar de haber impugnado Doña Francisca Montero esta solicitud, se suspendió el término probatorio indefinidamente, y luego se alzó la suspension á instancia de

mostró haber cesado las causas que la motivaron, presentando diligenciados los despachos referidos:

Resultando que despues de alzada dicha suspension propuso Doña Francisca Montero la prueba que estimó conveniente, solicitando que para practicarla se librase exhorto á las Autoridades judiciales de Tenancingo y Méjico, lo que así se hizo: que luego pidió Doña Francisca nueva suspension del término de prueba, y no fué estimada; y que mas adelante se devolvió sin diligenciar el despacho, porque le faltaba la legalizacion de la firma del subsecretario de Estado:

Resultando que conferido traslado á la misma Doña Francisca del alegato de bien probado de Doña Concepcion, solicitó que esta evacuase ciertas posiciones: que el Juez de primera instancia denegó esta peticion; y la Audiencia, revocando el auto, declaró haber lugar á la admision de las posiciones, y que se librase al efecto el oportuno exhorto, pero sin que se detuviera el curso de los autos si alguna de las partes pedia su continuacion:

Resultando que á instancia de D.ª Concepcion se siguió el pleito, pronunciándose sentencia á favor de la misma en 12 de enero de 1860; y admitida la apelacion que Doña Francisca interpuso, solicitó al mejorarla que se recibieran los autos á prueba en la segunda instancia para practicar la que propuso en la primera, y que la Doña Concepcion evacuase las posiciones que tenia articuladas.

Resultando que por auto de 7 de mayo se negó el recibimiento á prueba, y se mandó librar exonto para la declaración por posiciones sia que se detuviese el curso del pleito, de cuya providencia interpuso súplica que no se le admitió:

Resultando que en 18 de junio se dictó sentencia definitiva declarando que los bienes de los tres vínculos que se litigan corresponden á Doña María de la Concepcion Rojano, la mitad en propiedad y la otra mitad en usufructo, con obligacion de reservar esta para el inmediato sucesor, condenando á Doña Francisca Montero á que los deje á libre disposicion de aquella, y la abone las rentas que han producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, imponiendo á la misma Doña Francisca las costas de la segunda instancia, y alzándole la imposicion de las de la primera que contenia la sentencia apelada, la cual confirmó la Sala en lo que suese conforme, y revocó en lo que no

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo Dona Francisca Montero recurso de casacion, fundado en las causas 4.º y 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse denegado el recibimiento á prueba en la segunda instancia, y por no haberse estimado la suspension del término probatorio y las posiciones dirigidas á la parte contraria en la primera y segunda, y ademas, segun el art. 1.012 por ser contraria á las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso sin depósito ni caucion, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo don Ramon María Arriola:

Considerando que Doña Francisca Montero pudo aprovecharse del término de prueba concedido en primera instancia al propio tiempo que lo hizo D.ª Concepcion Rojano:

Considerando que el defecto de no haberse llenado el requisito de la legalización de la firma del Subsecretario de Estado en el exhorto que á solicitud de la D.º Francisca se libró á las Antoridades de Tenancingo y Méjico debe recaer en perjuicio de esta parte:

Y considerando que la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, al denegar á la misma Doña Francisca la prueba que habia propuesto, aunque no practicado en primera instancia, y al desestimar la suspension del curso del pleito hasta que la Doña Concepcion evacuase la declaracion por posiciones que aquella articuló y le fué admitida, obró con arreglo á lo prevenido en los artículos 276 y 292 de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin faltar á las demas prescripciones de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por dicha Da Francisca Montero en cuanto se funda en las causas cuarta y sesta del art. 1013 de la referida ley; condenamos á la Doña Francisca en las costas, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera respecto al recurso en el fondo.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Juan Martin Carramolino. — Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en sn Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 12 de abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo signiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Julian Palmero y Zarzuela, Subteniente de Carabineros jubilado, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que este interesado siguió recurso ante el Consejo de Estado acerca de si su situacion pasiva habia de ser como retirado ó como jubilado; y que resuelta la cuestion en este último sentido por Real decreto de 20 de abril de 1839, la Junta de Clases pasivas en 15 de julio siguiente le formó la hoja de servicios, reconociéndole 33 años, cuatro meses y nueve dias, y eliminándole de la redactada por la inspeccion general de Carabineros tres años, 11 meses y 11 dias que sirvió en el ejército siendo de menor edad:

Vista la instancia que en 18 de agosto del mismo año dirigió Palmero al Ministerio de Hacienda manifestando que la espresada Junta le habia deducido dicho tiempo reconocido por la misma en 15

de abril de 1848: que por Real orden de 3 de febrero de 1784 se dispuso la admision de dos jóvenes por compañía desde la edad de 12 años, considerándoles para todos los goces como plazas efectivas: que la de 31 de mayo de 1787 declaraba se les abonase á los referidos jóvenes admitidos para el servicio el tiempo que sirviesen de menor edad para premios, único retiro que entónces se concedia, llamado de inválidos ó dispersos: que la de 22 de julio de 1790, aunque se referia á Oficiales y Cadetes, comprendia al interesado por la fecha en que empezó á servir, mandando se abonara como efectivo todo el tiempo servido en campaña aunque no se hubiese cumplido la edad de Ordenanza, y concluyó suplicando se rectificara su clasificacion abonándole los años que legítimamente le correspondian, y se le declarase en situacion de jubilado desde su peticion en 1848, segun el espíritu y letra del citado Real decreto de 20 de abril de 1859:

Visto el informe de la Junta de clases pasivas espresando que, al acordarse la clasificacion de D. Julian Palmero en 22 de julio de 1859 no se estimó la delaración del haber pasivo que le sué señalado desde 29 de marzo de 1848, en que por una equivocacion se le espidió el retiro al separarse del cuerpo de Carabineros, por la razon de que en la citada fecha ni contaba la edad de 50 años que entónces exigia el art. 17 de la ley de presupuestos de 1835 para aspirar á la jubilacion, ni tampoco resultaba justificada su absoluta imposibilidad física prevenida por la misma ley: que al clasificar en 1859 no reunia los 60 años de edad que ahora se exigian por el artículo 14, de la ley de 25 de julio de 1855; y como su imposibilidad física la acreditó con posterioridad al Real decreto de 20 de abril de 1859 por el cual habia sido jubilado, de ahí el que solo se le considerase con derecho al haber pasivo desde la enunciada fecha, toda vez que el requisito prevenido por la ley lo justificó con posterioridad á su jubilacion, y que los tres años, 11 meses y 11 dias que se le habian rebajado de su hoja de servicios, formada por la Inspeccion general de Carabineros, lo habian sido por razon de menor edad, de conformidad á lo dispuesto en la regla quinta del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835:

Vista la Real orden de 24 de sebrero de 1860, que de conformidad con lo espuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, disponiendo: primero, que se confirmara el acuerdo de la Junta de Clases pasivas en la parte que declaraba que al D. Julian Palmero y Zarzuela solo eran de abono 33 años, cuatro meses y nueve dias de servicios y que por ellos únicamente tenia derecho al haber anual de 3.600 rs., tres quintas partes del sueldo que le habia servido de regulador: segundo, que se reformara el acuerdo de la nisma en cuanto á la fecha desde que l bia de percibir la diferencia entre el haber que se le habia satisfecho como retirado y el que se le habia señalado por jubilacion, declarando que fuese desde el dia 29 de marzo de 1848 en que se le concedió el retiro:

Visto el recurso interpuesto por D. Julian Palmero y Zarzuela ante el Consejo de Estado solicitando se declare no haber lugar á la deduccion de los años en cuestion; y que para los efectos del Real decreto de 20 de abril de 1859 se esté en un todo á la clasificacion que de sus servicios hizo la Junta calificadora de derechos de empleados civiles en su acuerdo de 15 de abril de 1848, aprobado por Real órden de 15 de mayo siguiente, quedando

por consecuencia nula y sin ningun valor la reforma que verificó en ella la Junta de Clases pasivas:

Vista la contestacion de mi Fiscal en que pide se confirme la Real órden reclamada:

Vista la Real órden de 13 de diciembre de 1847 que dice: «Los Jeses y Oficiales del cuerpo de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio, tendrá la libre facultad de solicitar retiro ó jubilacion. La jubilacion se declarará consorme á las disposiciones que rigen en la materia para empleados civiles, sirviendo de regulador el sueldo del cuerpo:»

Vistas las disposiciones generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y especialmente la disposicion 26, regla 5.ª; que establece: «que el tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, ántes de la cual no se abonará servicio alguno:»

Considerando que habiendo optado don Julian Palmero y Zarzuela al separarse del servicio por la jubilacion en vez del retiro, se halla sujeto á las prescripciones de la mencionada ley segun la terminante disposicion de la Real órden de 13 de diciembre de 1847 ántes citada y que con arreglo á su disposicion 26, regla 5.°, no pueden servirle de abono los servicios prestados ántes de cubrir la edad de 16 años;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marques de Gerona, el Conde de Torre-Marin, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real órden de 24 de febrero de 1860.

Dado en Palacio á doce de marzo de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O' Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instaucia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 6 de abril de 1861.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 18 de abril.)

dores de rentas á dicho priotato, comprendidos, en la redenAMAA citéla, por sus

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.